

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00 446 00**

Proceso: ADOPCIÓN

Demandantes: JUAN DAVID GIL OCAMPO Y VIVIANA HENAO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción presentado por los señores Juan David Gil Ocampo y Viviana Henao respecto del menor RJPM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se decrete a favor de los señores Juan David Gil Ocampo y Viviana Henao, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con Cédula de Ciudadanía N°9.866.223 y 42.155.737, respectivamente, la adopción del menor RJPM de 3 años de edad, identificado con registro civil de nacimiento con NUIP 1066303741 e indicativo serial N°60721558, nacido en esta ciudad el 17 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor Defensor de Familia y a la Procuradora de Familia.

TERCERO: Que se ordene el cambio de nombre de RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ por el de Federico Gil Henao, adquiriendo los apellidos de sus padres adoptantes; y como consecuencia la modificación de su Registro Civil de Nacimiento y la inscripción del mismo.

CUARTO: Expedir cuatro (4) copias auténticas de la sentencia a costa de los interesados.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los solicitantes JUAN DAVID GIL OCAMPO y VIVIANA HENAO, cuentan con idoneidad mental, moral, social y física para la adopción, tal y como

lo certificó el ICBF en LA CONSTANCIA DE IDONEIDAD PARA LA ADOPCIÓN QUE SE ANEXA.

SEGUNDO: Los señores JUAN DAVID GIL OCAMPO y VIVIANA HENAO reúnen todas las condiciones exigidas para la adopción por el Art. 68 de la Ley 1098 de 2006, puesto que son capaces, tienen más de 25 años de edad, y más de 15 que el adoptable; son idóneos física, mental moral y socialmente.

TERCERO: El niño RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ nació en este Municipio el diecisiete (17) de noviembre de 2019, fue registrado en la Registraduría de Valledupar (Cesar), bajo el indicativo serial No 60721558 y NUIP 1.066.303.741.

CUARTO: El niño reúne las condiciones exigidas para la adopción de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 107 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto es menor de 18 años y fue declarado en situación de abandono (hoy situación de (adoptabilidad) por el Instituto De Bienestar Familiar - ICBF- Zonal Valledupar (Cesar).

QUINTO: El Defensor de Familia del Instituto De Bienestar Familiar - ICBF- Zonal Valledupar (Cesar), ha autorizado la adopción del niño RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ por medio de la Resolución No 029 del dieciséis (16) de junio de 2021, mediante la cual fue declarado en situación de adoptabilidad, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

SEXTO: El niño se encuentra bajo la protección del instituto bienestar Familiar – ICBF Zonal Valledupar-Cesar y actualmente a cargo y bajo el cuidado de sus futuros padres adoptantes.

SÉPTIMO: La defensora de Familia del Instituto De Bienestar Familiar – ICBF Regional Cesar (Valledupar), ha entrevistado directa y personalmente a los adoptantes verificando la idoneidad física, mental, social y moral de la misma, igualmente comprobó la integración personal entre el niño y los adoptantes.

OCTAVO: Al menor no se le conocen bienes, por consiguiente, no procede rendición de cuentas del Curador Art. 124. Núm. 8º del CIA.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 12 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose las falencias advertidas por el despacho.

Una vez subsanada, fue admitida mediante auto calendado 03 de febrero hogaño, donde se ordenó su notificación al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, a fin de que emitieran su concepto.

El Defensor de Familia, por considerar que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la ley y muy puntualmente los enlistados en el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, solicitó se legalice la situación

jurídica del menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ, quien en lo sucesivo se llamará Federico Gil Henao; por parte de los señores Juan David Gil Ocampo y Viviana Henao, padres adoptantes de nacionalidad colombiana.

A su turno, la Procuradora 29 judicial deprecó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se le garantice al niño su derecho a crecer en el seno de una familia que propugne por su desarrollo armónico e integral.

En este orden de ideas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema relación paterno - filial, entre personas que no la tienen por naturaleza...” Esta definición sigue la tendencia universal a considerar la adopción como medida de protección del menor, así mismo queda claro que no es un simple contrato, sino que el Estado interviene para vigilar que se cumpla los requisitos legales.

La adopción es una institución jurídica de derecho de familia, por cuanto crea un estado de familia y descansa en aspectos de derecho social, es un instrumento idóneo para la protección de la niñez abandonada y que la paternidad no solo se fundamenta en vínculos de sangre, sino en aspectos morales, sociales y familiares.

El interés del Estado es proteger a los menores, especialmente a los huérfanos y abandonados moral o materialmente y es por esa razón que hizo renacer la adopción, atendiendo los fines más preciosos de justicia, de solidaridad y paz social, su objetivo no es proporcionar un niño o un menor a una familia, sino una familia a un menor.

Esta figura jurídica, considerada como una de las más generosas dentro de toda la legislación de familia, ha logrado suplir la falta de hogar de muchos niños abandonados por sus padres biológicos y contribuidos a disminuir un poco las cifras de la niñez desamparada.

En sentencia T- 019 de 2020, la Corte Constitucional al analizar esta figura jurídica expresó:

“(...) El derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes a tener una familia y la “adoptabilidad” como última ratio para su garantía

El artículo 44 de la Constitución dispone expresamente que, entre los derechos fundamentales de los que son especialmente titulares los niños, niñas o adolescentes se encuentra la posibilidad de “tener una familia y no ser

separados de ella” en virtud de la cual a todo niño le asiste una especial prerrogativa a desarrollarse en un medio que propicie su crecimiento armónico e integral en un medio de amor y cariño⁴³; con todo, debe aclararse que este especial derecho propende porque los menores no solo encuentren un garante de sus condiciones biológicas básicas, esto es, alguien que satisfaga sus necesidades de supervivencia y sostenimiento, sino que, además, debe ser concebido como una institución que busca hacer posible su desarrollo personal al interior de la sociedad y supone que, en las relaciones entre sus miembros, debe primar el afecto y un trato fraternal de cuidado.”

Al respecto, el Alto Tribunal en Sentencia C-324/21 precisó que: *“En síntesis, el objetivo central de la adopción es garantizar los derechos de los NNA en situación de adoptabilidad. Es decir, la adopción no es una garantía que tengan quienes aspiran a ser padres, sino un instrumento destinado prioritariamente a satisfacer el derecho de los menores de edad a tener una familia. En ese sentido, las normas que regulen esta institución deben apuntar, en toda circunstancia, a garantizar la idoneidad de la familia adoptante. Por esa razón, en principio son inconstitucionales las medidas legislativas que restrinjan la adopción sin que exista un vínculo objetivo y razonable con esa comprobación de idoneidad”*.

Así, es de destacar que cuando un niño, niña o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, ya sea por desaparición, abandono o cualquier otra causa, surge una obligación en cabeza del Estado de no solo propiciar las condiciones para que éste pueda tener un desarrollo integral, sino que también le implica convertirse en garante de su cuidado y protección.

Ahora bien, en desarrollo del derecho anteriormente referido, el Estado cuenta con la carga de desplegar la totalidad de actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado (para ello se desarrolla el procedimiento de restablecimiento de derechos referido en el acápite anterior), pero, con todo, en los eventos en los que ello no sea posible, el ordenamiento jurídico ha previsto que la institución de la adopción⁴⁴ surge como excepción⁴⁵ y garantía⁴⁶ de los derechos de los menores a tener una familia.

Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que

puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.

En consecuencia, la adopción se constituye en una medida de protección de derechos de carácter excepcional en virtud del cual el Estado, únicamente en los eventos en los que se constata la imposibilidad de que los menores permanezcan en su núcleo familiar biológico (cuestión que incluye la posibilidad acudir a la familia extensa), puede tomar la decisión de separarlos de éste y garantizar que puedan conformar una familia diferente que les permita hacer efectivo ejercicio de sus derechos.

Son adoptantes las personas que se convierten en padre del hijo que adoptan. No todo el mundo puede hacerlo, pues la Ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que una persona pueda adoptar.

En Colombia puede adoptar un hijo, una pareja de casados, una pareja de compañeros permanentes, que llevan vida estable por más de tres años, si uno de los compañeros ha estado casado antes con otra persona, esos tres años se cuentan desde que se obtuvo la sentencia de separación de cuerpos, y una mujer o hombre solteros que pueden adoptar en forma individual. También se estableció jurisprudencialmente la adopción ente parejas del mismo sexo.

Todas estas personas pueden adoptar si son mayores de 25 años y si son mayores que el adoptado en más de 15 años. No es impedimento para adoptar que la pareja o la persona ya tenga hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.

Los efectos de la adopción son definitivos por cuanto están relacionados con el estado civil de las personas y es así como el adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. Se establece el parentesco civil entre ellos, el adoptivo llevará el apellido de los adoptantes, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad; artículo 64 del C.I.A.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio tenemos que los señores JUAN DAVID GIL OCAMPO Y VIVINA HENAO solicitan se les dé en adopción al menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ, quien fue declarado en situación de adoptabilidad por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y quienes tienen el cuidado personal del referido menor, desde el 31 de octubre del 2022, otorgado por la cita entidad, bajo la figura de Colocación Familiar en Hogar Amigo.

Con la prueba documental aportada con la demanda se comprueba las condiciones exigidas por el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), es decir, que los demandantes son idóneos física, moral, mental y social; que tienen una solvencia económica lo cual les permite cubrir las necesidades del menor; también existe en el expediente una certificación de integración personal del menor con los adoptantes expedida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Seccional Cesar Valledupar

De la realidad procesal se tiene que los esposos, JUAN DAVID GIL OCAMPO Y VIVINA HENAO reúnen los requisitos legales y constitucionales para recibir en adopción al menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ; quienes en cumplimiento de su cometido deben darle al menor lo necesario para procurarle se sienta siempre como parte integrante de su familia y reciba todos los beneficios de ella; como son el cuidado, amor, protección y suplir las necesidades básicas que demanda su crianza y educación.

En este orden de ideas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, dará en adopción a los demandantes al menor PEREZ MANJARREZ y dispondrá además todo lo relacionado con el nuevo estado civil que surge entre ellos; y se ordenará al cambio del nombre quien en adelante se llamará Federico Gil Henao y se dispondrá además la cancelación de su registro civil original.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar en **ADOPCION** al menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ, nacido el día 17 de noviembre de 2019, en la ciudad de Valledupar, Cesar, a los señores JUAN DAVID GIL OCAMPO Y VIVINA HENAO identificados con las cédulas de ciudadanía número 9866223 y 42155737 respectivamente, por lo tanto, asumen el carácter de padres adoptantes del citado menor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ, adquiere los derechos y las obligaciones de hijo respecto a los adoptantes, señores JUAN DAVID GIL OCAMPO Y VIVINA HENAO, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 64 –3 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, modifíquese el cambio de nombre del menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ, por lo que en adelante se llamará Federico Gil Henao.

CUARTO: Comuníquesele esta decisión a la Notaría Segunda de Valledupar Cesar, para que se sirva cancelar el registro civil de nacimiento del menor RICARDO JOSÉ PEREZ MANJARREZ, bajo el indicativo serial No. NUIP 1066303741 e Indicativo Serial 60721558 y expida un nuevo registro civil conforme al nuevo estado civil surgido con esta adopción. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 126 numeral 4º del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquesele personalmente por lo menos a uno los adoptantes esta sentencia.

SEXTO: En firme esta providencia, expídanse las copias debidamente autenticadas a costa de los interesados.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8cc8d02d957fcd164e2cd3c563f117372b8973c198da50bc8d85baa85b437**

Documento generado en 24/05/2023 09:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**